

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Habiendo aparecido en algunos pueblos de esta provincia la enfermedad del olivo conocida con el nombre de la «Negrilla» y con el fin de poder adoptar medidas que impidan la propagación de la plaga que tantos daños puede causar en los olivos, encargo á los Sres. Alcaldes que con la urgencia que el caso requiere procedan á efectuar un reconocimiento en los olivares de sus respectivos términos municipales para averiguar si en ellos existe la citada enfermedad y la intensidad que ha alcanzado el mal en el caso de que haya aparecido, dándome cuenta en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta circular, del resultado de dichos reconocimientos.

Logroño 11 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Albelda, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Juan García Gómez, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al citado ganado para pastar los términos siguientes:

Un trozo denominado La mina y Rabo del monte, que linda por oriente, río Iregua; mediodía, Ca-

rrera de Bueyo; norte, carretera de primer orden de Soria á Logroño y Mojonera de Lardero.

Otro término llamado Arenas y Portalrubio; lindantes por mediodía, corrales del término y Pasada de Pradejón; oriente, prado del Juncal y posesión de herederos de D.ª María Ignacia de Osma; poniente, Rad bajera, y norte Mojonera del mencionado pueblo de Lardero.

Otro trozo llamado las Cuestas, que tiene por línea divisoria, oriente, río Tortillo; mediodía, Barranco del chorrón; poniente, la citada Rad bajera, y norte, la dicha Pasada de Pradejón; á cuyo ganado se le ha designado para el encierro los corrales llamados de Portalrubio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Tudellilla, que los ganados lanares de las vecinas de dicha villa, Antonia y María Sáinz Botad, se encuentran completamente curados de la enfermedad variolosa que venían padeciendo; lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y puedan pastar libremente.

Logroño 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

CAPÍTULO XIII.

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO.

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, con-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

feridas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de

la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo de que dichos trámites sean los más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluído el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de

cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasara copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad

militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deber fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan verificarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión

mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, y no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente creando obligaciones del Tesoro por un valor nominal de 400 millones de pesetas, cuyo producto se destiná á los gastos de la guerra de Cuba, exige reglas de aplicación que el Gobierno debe exponer clara, aunque sucintamente. No son necesarios de una sola vez los 400 millones de pesetas que ha de comprender la totalidad de la operación, y por eso no se solicitan al pronto sino 250 millones, sin perjuicio de que, caso de sobrepasar desde luego esta cifra el esfuerzo nacional, resuelva el Gobierno lo más conveniente, atendiendo por una parte á la consideración que merece el capital, con patriótico ardor ofrecido, y por otra á las necesidades de la guerra y á la situación general del Tesoro.

Ha sido objeto el tipo de emisión de un análisis detenido, y después de consultado el rendimiento de los valores públicos según las actuales cotizaciones, las circunstancias presentes del mercado español, la especial solidez de la garantía afecta al nuevo signo de crédito y el corto plazo señalado para el reintegro del capital, ha acordado el Gobierno que sea el de 93 por 100, á cuyo tipo, con todo rigor calculados el rendimiento y la amortización, resulta en suma un interés anual de 6 y 56 céntimos por 100. Aumenta las ventajas de colocar capitales á este tipo de emisión la forma de pago, que ya por no necesitarse en el acto toda la cantidad representada por la operación, ya para dar mayores facilidades y desahogo á la suscrip-

ción nacional de las obligaciones, se hará en cuatro plazos, comenzando por el ordinariamente acostumbrado al hacer el pedido y terminando con el 25 por 100 en 15 de Enero próximo.

Con arreglo á estas bases principales, acordadas por el Consejo de Ministros, se han concertado con el Banco las reglas para realizar la operación, las cuales se ha dignado aprobar S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, sirviéndose disponer que la emisión y negociación de las obligaciones mencionadas se lleve á efecto con las condiciones siguientes:

Primera. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 15 del actual la cantidad íntegra de 800.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, con el interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, á cuyo efecto llevarán unidos los cupones correspondientes. Estas obligaciones tendrán por garantía especial los productos de la Renta de Aduanas de la Península, reservando el Banco de España, de los ingresos que recibe por este concepto como encargado del servicio de Tesorería del Estado, la cantidad trimestral necesaria para el pago de intereses y amortización; gozarán del carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa; se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado; estarán exentos de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en cualquiera operación de crédito que realice el Gobierno para cumplir los fines de la ley de 19 de Septiembre último y el art. 1.º del Real decreto de 3 del actual.

Segunda. El día 16 del corriente mes se hará la primera negociación de dichas obligaciones por la suma de 250 millones de pesetas nominales, en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales del mismo.

Tercera. La negociación se hará al tipo de 93 por 100 de su valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, también nominales, ó que sean múltiplos de esta suma, y las peticiones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el establecimiento, pudiendo hacerse directamente por los suscriptores ó por mediación de Agentes de cambio y Bolsa, ó de Corredores de comercio en las plazas donde no existan aquéllos, abonándose á unos y otros el corretaje oficial.

Cuarta. El suscriptor recibirá del Banco de España, á cambio de su proposición, mediante la entrega de 10 por 100 del importe efectivo de la misma, al tipo de negociación, un resguardo provisional talonario de ella; el día 25 entregará el 40 por 100 de la adjudicación, recibiendo los resguardos provisionales; el 15 de Diciembre próximo el 25 por 100, y el 15 de Enero siguiente el 25 restante. A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará á razón de 5 por 100 al año por cada uno de los que anticipen.

Quinta. Tan pronto como estén corrientes los títulos definitivos de las obligaciones, los interesados cambiarán los resguardos del Tesoro por dichos títulos.

Sexta. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de suscriptores y la de adjudicación en su caso.

Séptima. Si desde luego la suscripción excediera de los 250 millones á que se refiere la condición 2.ª, el Gobierno tomará las disposiciones que requieran las conveniencias generales del Tesoro, atendiendo á las circunstancias y con arreglo á las necesidades de la guerra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER.

Sr. Director general del Tesoro.

(*Gaceta* del día 10).

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de del actual el pago de los libramientos de carácter no preferentes cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de Octubre último; los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse en esta Delegación á hacer efectivos los que á su favor están expedidos por servicios de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Isidro Bergasa, 7 de Octubre de 1896..	18062	50
El mismo, íd. íd. íd.	21955	50
Don Dionisio Pérez, 21 íd. íd.	559	56
El mismo, íd. íd. íd.	1118	96
El mismo, íd. íd. íd.	559	56
El mismo, íd. íd. íd.	680	42
Don Martín Serrano, 31 íd. íd.	619	70
" Antonio Ausejo, íd. íd. íd.	5029	05

Logroño, á 9 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Desde el día de mañana quedará abierto el pago en la Deposita-

ria-pagaduría de esta Delegación, del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de minas, carruajes de lujo y alcoholes, devengado por los Recaudadores de esta provincia durante el primer trimestre del ejercicio actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la liquidación del trimestre siguiente.

Logroño á 9 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Redención del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 6 de los corrientes mes y año, traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Dispuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de Septiembre último que los reclutas del actual reemplazo pertenecientes á los cupos de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, pueden redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 13 del corriente en que termina el plazo de dos meses contados desde la fecha del sorteo, y que para los de Ultramar se prorroga el plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo entonces de 2.000 pesetas la redención para los que se acogan á este beneficio después de dicho día, esta Dirección general con el fin de que no surjan dificultades de ningún género y para evitar reclamaciones, ha acordado que hasta las cuatro y media de la tarde del referido día 13 del corriente, se expidan por esas oficinas mandamientos de ingresos á favor de los interesados que se presenten; debiendo V. S. ponerse de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa Capital, con objeto de que hasta las cinco esté abierta la Caja de dicho Establecimiento, y cuidar de que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, y de que por esas oficinas se sigan admitiendo las redenciones de 2.000 pesetas á los reclutas destinados á Ultramar hasta ocho días antes de la fecha que se les señale para el embarque con arreglo á la Real orden mencionada.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia para conocimiento del público, haciendo saber que las oficinas estarán abiertas durante las horas que se

expresan en el día 13 del corriente mes.

Logroño 9 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José López Mosquera, Juez instructor de este partido,

Por el presente hago saber: Que el primero de Diciembre próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes sitas en jurisdicción de Pazuengos:

Pesetas.

1.ª Una casa en la calle del Rollo: que linda N., ó derecha entrando, Dámaso Somovilla; S. ó izquierda, Eusebio Valgañón, y O. ó espalda, Miguel Villanueva: tasada en pesetas.	278
2.ª Un pajar en íd.: que linda N., calle; S., Plácido Peña; E. y O., la calle del Rollo: en.	120
3.ª Un prado en Yabes: que linda E., Raimundo Peña, y S., Apolinar Bartolomé: en.	50
4.ª Otro en Nuestra Señora, de cinco celemines: que linda E., pradolunde, y S., Sandalio Santa María: en.	30
5.ª Otro prado en Montehondo, de celemin y medio: que linda N., Juan Santa María, y S., Raimundo Peña: en.	22
6.ª Una heredad en las Solanas, de tres celemines: que linda S., Agapito Peña, y E., Melitón Bartolomé: en.	8
7.ª Otra en dicho sitio, de dos celemines: que linda N., Antonio Valgañón, y E., Miguel Peña: en.	4

Cuyos bienes de la propiedad de Feliciano de Blas, vecino de dicho Pazuengos, se venden para el pago de las responsabilidades impuestas al mismo en causa sobre hurto.

No existe título inscrito á las fincas, lo que suplirá el comprador de su cuenta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador previamente consignará el diez por ciento del valor de los bienes que intente rematar, y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José L. Mosquera.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo desaparecido de esta villa y aldea de San Martín en el mes de Febrero último, la vecina de la misma Gregoria Rodríguez Domínguez, cuyas señas se expresan á continuación, suplico á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de policía de seguridad, procuren su busca y captura poniéndola á disposición de esta Alcaldía.

Señas.

Edad 30 años, estatura alta, bien parecida, ojos grandes y garzos, nariz regular, color sano, pelo castaño oscuro y vestía de luto.

Jubera 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población. (CONTINUACIÓN.)

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
129	1.ª	11	6	Basilio Sáenz	Mayor	Abacería		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
130	"	"	"	Santiago Ochoa	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
131	"	"	"	Angel Díaz	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
132	"	"	"	Hilario Pérez Vicuña	Mercado	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
133	"	"	"	Pio Arnar Cortes	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
134	"	"	"	Rafael Ruiz	Portalillos	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
135	"	"	"	Pedro Ruiz	Sagasta	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
136	"	"	"	Santiago Barruso	San Blas	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
137	"	"	"	Nicolás Tapia	Villanueva	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
138	"	"	"	Teresa Munilla	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
139	"	"	"	Elías Pérez	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
140	"	"	"	José Ortiz Albiol	Mayor	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 44
141	"	"	"	Julián López Solana	"	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
142	"	"	"	José Sáenz Torre	San Juan	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
143	"	"	"	Santiago González	Amós Salvador	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
144	"	"	"	Antonio Portales	Mayor	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
145	"	"	"	Solanas	Portalillos	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
146	"	"	9	Paula Torrecilla	Herrería	Leña y carbón por menor		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
147	"	"	11	Elias Py Benaset	Mercado	Vendedor relojes ordinarios		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
148	"	"	12	Juan de Dios Elizondo	Colegio	Quincalla en portal		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
149	"	"	"	Francisco Sánchez	Mercado	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
150	"	"	"	Victoria Eguren	Portalillos	Id.		60			9 60	69 60	4 18	73 78			18 45
151	"	12	1	Modesto Merino	Villanueva	Bodegón ó figón		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 06
152	"	"	"	Indalecio Miguel	San Juan	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 06
153	"	"	"	Pedro Sáinz	Río	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 06
154	"	"	"	Anselmo Sáez	Carnicerías	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 06
155	"	"	"	Ventura Alegre	Mercado	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 06
156	"	"	"	Cipriano Herrero	Sagasta	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
157	"	"	"	Joaquín Carrillo	Cristo	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
158	"	"	"	Tomás Sáinz	San Blas	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
159	"	"	"	Felipe Martínez	"	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
160	"	"	"	Fernando Jubera	Mayor	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
161	"	"	"	Marcial Fajardo	Herrerías	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
162	"	"	"	Gabriel Ortega	Mayor	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
163	"	"	"	Romualdo Ortega	Imprenta	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
164	"	"	"	Elena Sáenz Torre	Mayor	Id.		36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07

(Se continuará.)